



Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00265-00

31

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-015-2018-00265-00
Demandante	MARIO OLIVER LARGO TREJOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Auto Interlocutorio No	019

Ingresas el expediente con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2019 (f.29), informando que se encuentra vencido el término concedido en auto No. 478 de fecha 21 de noviembre de 2018 (ff.24-25), para que el demandante subsane la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 30 de octubre de 2018 (f.22). Mediante auto No.478 de fecha 21 de noviembre de 2018 (ff.24-25), el Despacho procedió a inadmitir la presente demandada, indicándose que no se allegó documento alguno, que diese fe del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, para lo cual se concedió a la parte demandante el termino de diez (10) días para subsanar la demanda.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico No.072 de 04 de diciembre de 2018, y se comunicó a través de correo como se verifica de folio 26 a 28 del expediente.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada el 01 de febrero de 2019, radica solicitud de retiro de la de la demanda visible a folio 30 del expediente.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes anteriores observa el Despacho, que a pesar de que la parte demandante se encontraba debidamente notificada del auto No.478 de fecha 21 de noviembre de 2018 (ff.24-25), a través de estado electrónico No.072 de 04 de diciembre de 2018 (ff.24-25), no allegó memorial de corrección de demanda.

Al respecto el artículo 169 del CPACA señala que "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (subrayado fuera de texto).

De la norma trascrita se infiere que el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada.

El hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias advertidas en providencia No.478 de fecha 21 de noviembre de 2018 (ff.24-25), torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.



32



Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00265-00

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose al actor y archívense las diligencias, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza

MCR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
EN CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 005

DE HOY 14/02/2019 A LAS 08:00 AM

[Signature]
Tatiana María Lora F.
SECRETARIA

FCA-01: Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA

